



*Honorble Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

ORDENANZA

VISTO

Ley Provincial N° 15.406;

Ley N° 20.429, reglamentada mediante Decreto N° 302/82; y

CONSIDERANDO

Que la Ley Provincial N° 15.406 prohíbe, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la venta al público minorista, la venta ambulante en la vía pública y el uso particular de artificios pirotécnicos y de cohetería de uso recreativo de alto impacto sonoro, cualquiera fuera su característica y naturaleza, como así también los denominados globos aerostáticos de pirotecnia;

Que es imprescindible establecer las normas reglamentarias que permitan la efectiva aplicación de la Ley N° 15.406 en el ámbito del Partido de Mar Chiquita, en armonía con la legislación vigente, así como los criterios Jurisprudenciales aplicables al caso;

Que el Art 25° del Dto. Ley 6769/58 establece que resulta atribución de los departamentos deliberativos municipales el dictado de ordenanzas y disposiciones que respondan -entre otros fines públicos- a conceptos de sanidad y seguridad y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales;

Por su parte, el Art. 27° del mencionado cuerpo normativo asigna competencia al Concejo Deliberante de los municipios para reglamentar la radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales, encomendando la prevención y eliminación de molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población, en especial las de origen sonoro y luminoso, así como las trepidaciones;

Que conforme los Arts. 191° y 192° de Constitución Provincial, los Estados Municipales cuentan con potestades para elaborar normas generales sobre las actividades de interés municipal desarrolladas en el ámbito de su competencia territorial



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

y, en particular, con aquellas incumbencias municipales delineadas en el Art. 27º del Decreto Ley 6769/58 antes señalada, relativas a la salubridad, seguridad y prevención de molestias a la población, a la que cabe añadir la competencia relativa a la habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales;

Que, en el orden federal, rige la ley 20.429 de armas y explosivos, la cual regula la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil en todo el territorio de la Nación;

Que, en lo atinente al uso específico de artificios pirotécnicos, la referida ley se encuentra reglamentada por el Decreto 302/1983, en la cual destaca el Artículo 298º en cuanto establece que el uso de aquellos debe conformarse a las ordenanzas municipales. El mismo artículo dispone en el apartado 2.a que el uso de los artificios de entretenimiento de venta libre "**no perturbará el orden ni ocasionará perjuicios a terceros**", mientras que el apartado 2.b reglamenta en materia de artificios de entretenimiento "**de gran espectáculo**";

Que, asimismo se destaca el decreto 96/2019 del Poder Ejecutivo de la Nación, el cual en el marco de la Ley General de Ambiente N° 25.675 y la Conferencia de Estocolmo de 1972, prohíbe la adquisición y uso por parte del Sector Público Nacional de artículos y artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros en los eventos y/o espectáculos que organice, invitando a las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, a adherir;

Que, en tal sentido la SCBA señaló con relación a la ley 20.429 que "...A pesar de su comprensivo régimen, la referida ley junto a su reglamento, no han ocupado todo el campo de regulación de la actividad vinculada a los fuegos artificiales en el país; y, si lo han hecho, aun así, han reconocido como propio de las comunas cierto margen de ordenación. En efecto, el art. 298 del decreto 302/83 atribuye a los gobiernos locales la potestad de regular sobre el uso o empleo de artificios pirotécnicos de venta libre (esto es, artículos explosivos de bajo riesgo o riesgo limitado: clase A-11 y B-3, según la clasificación de la Dirección General de Fabricaciones Militares de acuerdo a lo establecido por el anexo en el art. 2, dec. 302/1983). Tal disposición normativa es



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

consistente con las atribuciones que la Constitución provincial ha conferido a los poderes locales. En efecto, los municipios cuentan con potestades consagradas constitucionalmente para elaborar normas generales sobre las actividades de interés municipal desarrolladas en el ámbito de su competencia territorial (arts. 191 y 192, Const. prov.) y, en particular, con aquellas incumbencias municipales delineadas en la Ley Orgánica de las Municipalidades relativas a la salubridad, seguridad y prevención de molestias a la población (art. 27 inc. 1, dec. ley 6769/58). A tal directiva cabe añadir la competencia del gobierno local en materia de habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales (art. 27 inc. 1, dec. ley 6769/58) ..." (SCBA Causa I 74.078, "Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales contra Municipalidad de General Alvarado sobre Inconstitucionalidad Ordenanza 220/15", sent. 19/09/18).

Que, tal como lo marco el Superior Tribunal en este pronunciamiento el ejercicio de tales facultades encuentra su límite en el principio de razonabilidad que reclama la existencia de circunstancias justificantes, fin público, adecuación a él del medio utilizado para su obtención y ausencia de inequidad manifiesta. Así, las limitaciones a los derechos han de basarse en la razón y no ser arbitrarias ni caprichosas, vale decir, que deberán estar impuestas por la necesidad y proporcionadas al fin propuesto;

Que, la utilización de artefactos de pirotecnia representa un riesgo para la salud debido a que su manipulación puede ocasionar graves lesiones físicas, tales como quemaduras, problemas auditivos y daños oculares irreversibles, que pueden incapacitar a personas y animales;

Que, la Sociedad Argentina de Pediatría (SAP), recomienda que no se manipule pirotecnia de manera casera, sino que su uso sea reservado para espectáculos oficiales con operadores entrenados. En la misma línea, desde la Asociación Argentina de Pediatría se afirma que: "Debido a la alta temperatura que alcanzan los elementos de pirotecnia, los fuegos artificiales no deben considerarse como juguetes, sino como dispositivos que pueden causar quemaduras de tercer grado";

Que, el documento "La pirotecnia y sus efectos nocivos en Niñ@s" realizado por del Observatorio de Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría del Pueblo de la Pcia. de Bs. As. explica que quienes más sufren el ruido son los adultos mayores a quienes les resultan traumático los estruendos, así como enfermos cardíacos, personas internadas,



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

con discapacidades cognitivas o neurológicas que no comprenden la causa de explosiones, tales como Síndrome de Down, Asperger, Autismo, y otras, bebés y niños con mayor sensibilidad auditiva y personas con padecimientos mentales. Para las personas que padecen TEA y TGD, según el mismo estudio, el estallido prolongado de los artículos pirotécnicos puede causar verdaderos estragos en la salud. La sensibilidad auditiva es una de las que se ve más afectada. Sus oídos son sumamente sensibles, es por eso que se tapan muy fuerte y en ocasiones sufren las crisis que el impacto auditivo provoca;

Que, el mencionado documento menciona que no es necesaria la manipulación directa de pirotecnia para lesionarse, pues entre el 25 y el 50% de los lesionados son solo espectadores u observadores. En menores de 5 años la proporción de niños y niñas lesionados en forma pasiva es aún mayor (entre el 70 y el 80%). Hay espectadores con lesiones graves hasta una distancia de 30 metros del origen del artefacto;

Que, la protección del Derecho a la Salud constituye un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional.) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1ero. arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1ero. del art. 6to. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva;

Que, tampoco puede dejar de soslayarse que el uso de artificios pirotécnicos genera daños ambientales, a través de residuos metálicos y químicos que persisten en el agua y el suelo durante semanas, afectando a ecosistemas enteros; aumentan la probabilidad e incendios forestales; afectan la calidad del aire que asimismo pueden tener un efecto perjudicial en la salud respiratoria de personas y animales, entre otras consecuencias nocivas;

Que, los Artículos 41º de la Constitución Nacional y 28º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, imponen al Estado como potestad y obligación garantizar la conservación y el cuidado del ambiente, no sólo en favor de la generación actual sino también de las futuras- Los artículos citados establecen un nuevo derecho fundamental



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

en favor de los habitantes: "a gozar de un "ambiente sano", e indican también que las autoridades deberán proteger este derecho.

Que, en este sentido, la reglamentación de la venta, uso y detonación de artificios pirotécnicos y de cohetería de uso recreativo de alto impacto sonoro busca dar respuesta a un reclamo histórico de familiares de personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) y de asociaciones protecciónistas de animales y del ambiente, quienes se ven severamente afectados por los ruidos de estruendo;

Que la presente reglamentación busca armonizar, mediante un enfoque holístico, los derechos y obligaciones establecidos en los instrumentos mencionados, con los derechos constitucionales a la Salud y a un ambiente sano, y a ejercer una industria lícita;

Que, en virtud de lo expuesto, se procede al dictado del presente acto administrativo;

POR ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAR CHIQUITA EN USO DE SUS
FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE -----
----- ORDENANZA-----**

ARTÍCULO 1º: Prohibase, en el ámbito del Municipio de Mar Chiquita, la venta al público minorista, la venta ambulante en la vía pública, y el uso particular de artificios pirotécnicos y de cohetería de uso recreativo de alto impacto sonoro.

Se consideran artículos y artificios de pirotecnia con efecto de alto impacto sonoro, que se detallan a continuación:

MORTERO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo del base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios. Alcance: Diámetro interno del tubo igual o superior a 2 pulgadas y efecto de estruendo. Se excluyen los de efecto lumínico.

MORTERO CON BOMBA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte -constituido por un tubo de cartón u otro material – utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos - bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo. Alcance: Diámetro interno del tubo igual o superior a 2 pulgadas y efecto de estruendo. Se excluyen los de efecto lumínico.

BOMBA: Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero. Alcance: Diámetro igual o superior a 2 pulgadas y efecto de estruendo. Se excluyen las de efecto lumínico.

FOGUETA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo del base cerrado, y otro con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.

Alcance: Efecto exclusivamente de estruendo y diámetro interno del tubo igual o superior a 1,5 pulgadas. Se excluyen las de efecto lumínico.

BATERIA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre si sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha que inicia al primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencial, internamente, produciendo su efecto audible en forma consecutiva o reiterada. Alcance: todas sus formas físicas y tamaños superiores a 20 (veinte) repeticiones.

GLOBO AEROSTATICO DE PIROTECNIA: También denominado Globo Aerostático de Fuego. Denominación genérica para aquel artefacto construido principalmente en papel u otro elemento fácilmente combustible, que utiliza como medio de elevación la combustión de algún material en su interior, mediante una antorcha encendida que genera un gas de menor densidad que el aire, de vuelo errático, inestable e impredecible. -----



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

ARTÍCULO 2º: Quedan excluidos de la prohibición los artificios pirotécnicos de uso práctico definidos según Ley N° 15.406. Se incluyen dentro de esta categoría:

Los artificios pirotécnicos de utilización en agricultura o meteorología, tales como cohetes antigranizo, de provocación de lluvia y similares.

Los artificios pirotécnicos utilizados de forma industrial o para la actividad minera o el que toda otra actividad productiva o extractiva pudiere hacer uso de materiales explosivos siempre que sean utilizados en el ejercicio de dichas funciones.

Los artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos, navegación marítima y fluvial y localización de personas.

Los artificios pirotécnicos de utilización en mecanismos o sistemas de seguridad, detección de incendios y similares.

Los artificios pirotécnicos utilizados para señales de auxilio, emergencias, uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil.

ARTÍCULO 3º: Prohibase, el depósito, empleo y quema de artificios pirotécnicos de todo tipo y naturaleza en todas las reservas forestales, reservas de Biosfera, naturales y/o de otra índole de protección natural o cultural, plazas, parques y edificios públicos, jardines de infantes, escuelas primarias, secundarias e Instituciones de Educación Superior, Universitarias y/o Científicas públicas y privadas, hospitales, clínicas y/o centros de salud públicos y privados, veterinarias, monumentos históricos y demás edificios gubernamentales.

ARTÍCULO 4º: Los barrios declarados Reserva Forestal son: Playa Dorada, Atlántida, La Caleta, Mar de Cobo, Barrio Pinares, La Armonía y aquellas circunscripciones reconocidas como tal del Balneario Mar Chiquita.

ARTÍCULO 5º: Prohibase, la adquisición y uso por parte del Sector Público Municipal, de todo artificio pirotécnico o de cohetería de alto impacto sonoro, de acuerdo a la definición adoptada en el Artículo 1°, en los eventos y/o espectáculos que organice.

ARTÍCULO 6º: Prohibase, la venta de todo tipo de artificios pirotécnicos a menores de 16 años de edad. La leyenda con esta prohibición debe estar a la vista del público en los locales habilitados para la venta de los productos pirotécnicos autorizados.

ARTÍCULO 7º: Los espectáculos de fuegos artificiales pueden ser llevados adelante, siempre que cumplan con todas las condiciones que seguidamente se indican:



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

- a) Ser realizados por persona física y/o jurídica habilitada y con capacitación profesional;
- b) Estar previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.
- c) Exponer y detallar que tipo de productos se va a utilizar en el evento. En ningún caso se autorizará la utilización de los artículos y artificios de pirotecnia definidos en el Artículo 1º del presente.
- d) Precisar horario de realización, duración y lugar. -----

ARTÍCULO 8º: El Departamento Ejecutivo deberá realizar a través de la Secretaría de Prensa y Comunicación, las campañas de información, educación y difusión de la presente, con el objeto de concientizar a la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia de efecto sonoro como así también para preservar la integridad física de las personas, de los animales y el ambiente en general.-----

ARTÍCULO 9º: La violación del presente Ordenanza constituirá falta de especial gravedad pudiéndose aplicar las penas indicadas en el art. 16 del Código contravencional Vigente, en forma conjunta o separada. En caso de aplicación de sanción de multa se tendrá en consideración lo dispuesto en el Art. 18 del Código Contravencional- Ordenanza 88/22- pudiéndose aplicar una sanción de 100 MP a 5000 MP. -----

ARTÍCULO 10º: Designase como Responsable del Control de la presente, a la Secretaría de Inspección General, quien tendrá asimismo a su cargo la custodia de los elementos decomisados, hasta tanto se expida el Juzgado de Faltas Municipal.-----

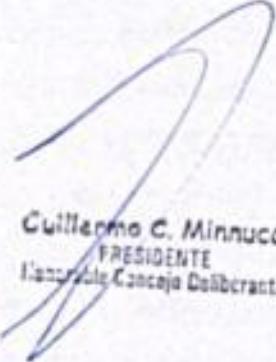
ARTICULO 11º: COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo a sus efectos, regístrese y una vez cumplido, archívese. -----

ORDENANZA N° 107

Dada en el recinto del Honorable Concejo Deliberante a los 30 días del mes de diciembre del año 2025.-


Rodrigo Manuel Acesta
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante




Guillermo C. Minnucci
FRESCIDENTE
Honorable Concejo Deliberante